

beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a dicha devolución haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

3. Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 5. *Acreditación de daños.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de las fuertes tormentas, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido el documento acreditativo de dicha situación.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden, se entenderán incluidos los socios trabajadores de las cooperativas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretario general de Empleo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

4122 *LEY 1/1998, de 11 de febrero, que modifica el artículo 2 de la Ley 9/1997, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La Ley 9/1997, de Medidas Fiscales y Administrativas, aprobada el 19 de diciembre de 1997 por la Diputación General de La Rioja, en su artículo 2, fija la «Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego», de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo, del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan

los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite y azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Complementarias.

Las cuantías de los tipos tributarios y cuotas fijas deben acomodarse a la coyuntura económica actual y enmarcarse dentro de la política social y económica del Gobierno, teniendo en cuenta a la hora de fijarse el entorno social en que van a tener vigencia y los efectos recaudatorios por la Comunidad Autónoma, así como el horizonte temporal en que han de ser aplicables.

Por la presente Ley se adecua a la coyuntura actual la cuota fija anual de las máquinas tipo B o recreativas con premio, por lo que se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 9/1997.

Artículo único. *Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

Dos. Cuotas fijas.—En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 524.400 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1 Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2 Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar: Cuota anual de 802.000 pesetas.

Tres.—En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo «B»

o recreativas con premio, la cuota tributaria que pudiese corresponder aplicando las anteriores del apartado Dos se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Hacienda y Promoción Económica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia si la modificación del precio máximo autorizado por la partida se produce después del 30 de junio.

Disposición final única.

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 11 de febrero de 1998.

PEDRO SANZ ALONSO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 21,
de 17 de febrero de 1998)

4123 LEY 2/1998, de 11 de febrero, para la aprobación y autorización del Convenio de cooperación entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra en materia de infraestructuras viarias.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 148.1.4.^a y 5.^a de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas

podrán asumir competencias en las siguientes materias: «Obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio; ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio de la Comunidad Autónoma...».

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8, atribuye competencias exclusivas en las siguientes materias: «Obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio...»; «Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja...».

En la carretera NA-134 figura un tramo de 2 kilómetros 900 metros, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo, en la LR-385 (de LR-123 en Grávalos a LR-287) figura un tramo de 2 kilómetros 510 metros, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

Es interés del Gobierno de La Rioja el mantenimiento y conservación de la Red Regional de Carreteras y la dotación de infraestructuras viarias en el nivel más alto y óptimo posible.

Dada la singularidad de los tramos antes citados para su inserción en vías cuyo trazado en casi la totalidad corresponde a otra Comunidad Autónoma y la conveniencia de que ambos tramos se encuentren no sólo en perfecto estado de conservación, sino que ésta sea uniforme en todo el trazado de la carretera, es por lo que parece lógico que, sin menoscabo de la titularidad de cada tramo, cada Comunidad Autónoma se encargue del mantenimiento completo de la vía, independientemente de tramos pequeños con otra titularidad.

Artículo único.

1. Aprobar el Convenio de cooperación entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra en materia de infraestructuras viarias.

2. Autorizar a la Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda para la firma del citado Convenio.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 11 de febrero de 1998.

PEDRO SANZ ALONSO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 21,
de 17 de febrero de 1998)